



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal – Responsabilidad médica
DEMANDANTE	Olga Mercedes Cardona Henao y Manuel Alejandro Estrada Cardona
DEMANDADO	David Humberto Guerra Echeverry e IPS Senzzes S.A.S.
RADICADO	05001-40-03-024- 2022-00188-01
PROCEDENCIA	Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín
INSTANCIA	Segunda instancia – apelación de auto
ASUNTO	Rechazo demanda
DECISIÓN	Revoca auto apelado

Procede este Despacho judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, frente al auto proferido el día 18 de marzo de 2022 por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes al recurso

Los señores OLGA MERCEDES CARDONA HENAO Y MANUEL ALEJANDRO ESTRADA CARDONA, a través de apoderado judicial presentaron el 16 de febrero de 2022, demanda verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil médica contra el señor DAVID HUMBERTO GUERRA ECHEVERRY y la IPS SENZZES S.A.S.

Como fundamento fáctico relevante se dijo en el libelo introductor que la conducta o hecho del cual deriva el perjuicio e indemnización del daño, obedece al resultado obtenido del procedimiento practicado al co-demandante ESTRADA CARDONA, de rinodelación, que causó deformación permanente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Por auto del 25 de febrero de 2022, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, **inadmitió la demanda** para que en el término de cinco (05) días, la parte demandante diera cumplimiento, entre otros requisitos, con los siguientes:

“6. (...) se aclarará el hecho tercero en el sentido de precisar cuáles fueron los antibióticos que se le recetaron al demandante y cuáles fueron específicamente los cuidados ordenados por el galeno tratante; 8. (...) se ampliará el hecho quinto, de manera que se precise con exactitud (...) cuáles fueron las respuestas que daba el profesional de la medicina ante la situación que aquejaba al demandante(...); 9. (...) el hecho sexto, deberá indicar cuándo se tomó la decisión de una segunda intervención, si hubo o no una valoración física antes de dicha determinación o con qué fundamentos médicos y/o estéticos se adoptó la misma; 12. (...) se especificará cuál era el debido procedimiento conforme a la lex artis, debiéndose indicar conforme a qué fuentes se determina que ese era el procedimiento seguir; 15. (...) en el hecho décimo quinto se expondrá a qué procedimiento en específico se hace referencia, cómo se le ha denominado por la comunidad médica en Colombia y las razones por las cuales no ha sido avalado por aquella; 16. (...) se dividirá el hecho décimo quinto, en el sentido de incluir un nuevo hecho para referirse a la “deformidad permanente” que quedó en el rostro del demandante, precisándose en qué consiste la misma y si se ha determinado por un médico Página 1 de 6 12 Radicado: 05-001-40-03-024-2022-00188-00 especialista que se trata de una situación definitiva en el aspecto del demandante y; 17. El hecho décimo séptimo es impreciso, habida cuenta que no se relacionan los testigos técnicos a los que se hace referencia en este supuesto ni se precisan cuáles son las razones para determinar que el procedimiento de extracción es el necesario para la conservación de la salud del paciente.”

En término, los promotores de la demanda civil subsanan las exigencias formales requeridas por el Juzgado y presentan un escrito con la **narración de los hechos y pretensiones**.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Por auto de la diada 18 de marzo de 2022, se **rechazó la demanda** al considerar el *a quo*, que no se cumplió con la exigencia de los numerales 6º, 8º, 9º, 12, 15, 16 y 17 del inadmisorio, como se consagra en el art. 82 nral 5º del C. G. del P., pues los **hechos no estuvieron debidamente determinados o claros** para servir de fundamento a las pretensiones. La decisión fue recurrida.

2. La decisión Apelada y sus argumentos

La providencia del 18 de marzo de 2022 fue impugnada, a través del recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado de la parte demandante.

Expuso la censura ante el rechazo de la demanda que:

"(...) si bien no se otorgaron todas las claridades solicitadas por el despacho, se considera que los hechos que fundamentan las pretensiones tienen la claridad y coherencia necesaria para analizar y resolver el problema jurídico planteado con las pretensiones de la respectiva demanda. Sumado a lo anteriormente mencionado es pertinente señalar que claridades tan detalladas sobre los hechos que fundamenta las pretensiones, no son causal para rechazar la misma, pues si los hechos tienen coherencia, es deber del juez interpretar la demanda, para procurar una respuesta de fondo en el proceso y materializar de dicha forma el acceso a la administración de justicia. Esto de conformidad con lo estipulado en el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, (...) la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en su sentencia STC6507-2017".

La *a quo*, en proveído del 18 de abril de 2022, no repuso la decisión censurada indicando que es causal de rechazo de la demanda, cuando no se reúna los requisitos formales y es requisito formal de la demanda, de acuerdo con el artículo 82, numeral 5º *"Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)"*, no se cumplió, puesto que, implica tener claro en los hechos los términos



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

médicos cómo debía proceder el galeno demandado, para en ese sentido, poder afirmar, que no procedió de conformidad y, consecuencialmente, solicitar el resarcimiento de los perjuicios derivados de ese daño que se atribuye al demandado.

En su sentir, concluye el funcionario judicial en la providencia, que la demanda resulta poco diáfana, para determinar la incidencia de la conducta del galeno y de la entidad en la que desempeñaba su labor, respecto a los daños que dice haber sufrido el demandante, y tener éxito la pretensión, puesto que, de lo contrario, se arribaría a una sentencia de fondo desestimatoria de la demanda, que claramente puede preverse desde la etapa embrionaria del proceso, manteniendo la decisión recurrida y concediendo el recurso de alzada.

Conforme a las anteriores anotaciones, procederá este despacho judicial a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de apelación

El recurso se puede definir como el acto procesal en cuya virtud, la parte que se considera agraviada por una resolución judicial, pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos por los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

Así las cosas, los recursos tienen como finalidad primordial enmendar errores cometidos por el juez, al momento de tomar la decisión, y, con ellos se persigue, revocar o modificar la decisión. Con la cual se siente inconforme la parte o tercero dentro del proceso judicial.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

2. De los requisitos de admisión de la demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso constituye una valiosa herramienta para controlar preliminarmente la actuación y evitar futuras nulidades procesales. Se trata de un mecanismo transitorio del que dispone el director del proceso que le permite denunciar el incumplimiento de los **requisitos formales** de la demanda a efecto de que la parte demandante los subsane dentro de un término perentorio de cinco (05) días, so pena del rechazo.

Ahora bien, de la redacción de la norma en cita, se advierte que las causales de inadmisión de la demanda **son taxativas**, por cuanto, señala esa disposición:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda **sólo** en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”* -
negrilla fuera de texto-

Pero de esa normativa, y concretamente del numeral 1º en referencia, igualmente se extrae otra limitante, y es que solo será inadmisibile por falencia de **requisitos formales**. Los que en voces del artículo 82 ibidem se traen de forma expresa e igualmente taxativa en su aspecto general, pues, existen disposiciones generales¹ y otras especiales que regulan formalidades a la demanda para un determinado asunto.

Dentro de esos requisitos formales y, en lo relevante al caso, se encuentra la exigencia del numeral 5º que reza:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

¹ Como sucede con los arts. 83, 84, 85, 87, 88 del C. G. del P., e inclusive el mismo art. 90 ibidem



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

8-. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Luego, aquella demanda que no cumpla con esta exigencia podrá ser inadmitida para que corrija, caso contrario, rechazada.

3-. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.

Para entender esta exigencia, es necesario comprender a que se refiere el legislador cuando alude que el supuesto fáctico debe ser **determinado, clasificado y numerado**.

Para iniciar con aquello que no amerita discusión, por **numerado** viene de la acción **numerar**, y por ella se entiende **señalar con números una serie de cosas**, hechos en este caso, con el fin de poner un orden a los mismos. Lo que en efecto cuenta el libelo introductor.

Igual sucede con el verbo **clasificar**, que no es otra cosa que, separar, ordenar o catalogar los hechos de la demanda. Clasificación que obedece al arbitrio del demandante, bien por el grado de importancia, el aspecto cronológico de los hechos, el devenir...etc. Requisito que de la misma manera cumple el escrito de demanda.

Ahora, el vocablo **determinar** de que habla la norma en referencia, como adjetivo “*determinado*” según el Diccionario de la Real Academia (DRAE) hace referencia a “**alguno en particular**”. Y, si se asume como el participio del verbo determinar, su significado es “*Decidir algo, despejar la incertidumbre sobre ello. Señalar o indicar algo con claridad o exactitud*”.

En ese orden de comprensión del significado, las características de la enunciación de los hechos se deben verificar al momento de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, bastando con el **relato de las condiciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones**, cómo



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

ocurrieron los hechos, aludir a aquellos relevantes al caso, expresar la causa o razón de la pretensión procesal, entendida como un elemento estructural que permite identificar un acontecimiento de la vida o suceso que en el evento de ser confirmado por la jurisdicción ha de posibilitar que se profiera una decisión de fondo.

Así entonces, si lo que se pretende es una condena por responsabilidad civil médica, los hechos que sirven de fundamento a la pretensión deben contener sus presupuestos axiológicos: culpa del galeno, daños (explicitando sus diversas tipologías y cuantificándolos) y nexos causal entre el daño y la actividad desplegada, sin que ello constituya la narración de todo aquello que el funcionario judicial considera necesario para determinar el resultado del juicio.

La Corte Suprema de Justicia, desde antaño² viene promulgando la necesidad de establecer un supuesto fáctico de la pretensión, sin que se requiera de “...puntualizar los **pormenores de la causa petendi**, sino los *primordiales que especifiquen el origen y la identidad de la pretensión...*”³

Se concluye que resulta suficiente que la demanda tenga un resumen de los hechos en general y relevantes al caso para fundar la pretensión, lo que no obsta para que del acervo probatorio se pueda precisar aquellos, o en la práctica de la prueba se pueda establecer de forma **detallada** aquellos aspectos que interesan al objeto del litigio.

3. Caso concreto

3.1. De la lectura tanto del auto inadmisorio, como de la providencia de rechazo de la demanda, observa esta judicatura que el *a quo* consideró

² Sentencia del 25 de abril de 1975 MP. Aurelio Camacho Rueda

³ *Ibidem* y ver Manuel de derecho Procesal del maestro Azula Camacho. Tom.o II, parte General, Octava edición, editorial Temis. Pág. 110



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

que no podía admitirse la demanda por la **falta de claridad** de los hechos que sirven de fundamento a la pretensión.

3.2. Al respecto, advierte este Despacho que, desde el libelo inicial se encuentran acreditados los presupuestos arriba mencionados. Analizada la demanda se observa que, se denuncia el procedimiento médico de inserción de hilos en la nariz del demandante, realizado por el galeno demandado, en el centro médico también demandado, y se señala los daños sufridos por el paciente y la víctima indirecta acá demandante.

En el escrito genitor, se relata las circunstancias del procedimiento médico, refiere que el 26 de marzo de 2019 el señor MANUEL ALEJANDRO ESTRADA CARDONA se presentó para la realización de un procedimiento denominado RINOMODELACIÓN; para el cual la IPS SENZZES designó al doctor DAVID HUMBERTO GUERRA, procedimiento que consistía en una RINOMODELACIÓN del dorso y periferio de punta nasal, insertando cuatro (4) hilos tensores que se situarían al interior de su cavidad nasal, procedimiento que se agotaría en una sola intervención que tuvo una duración aproximada de 40 a 50 minutos.

Señala que, el día 11 de mayo de 2019, el doctor DAVID HUMBERTO GUERRA ECHEVERRY realizó de nuevo el procedimiento insertando cuatro (04) hilos tensores adicionales, esto con la finalidad de lograr una remodelación de nariz. Allí se narra aspectos de horario y fecha en la que se realizaron las intervenciones médicas.

Se la malformación o consecuencias generadas luego de la intervención, aduciendo que su nariz lucía desviada a pesar de que el objeto del procedimiento era lograr una remodelación de ella; que con posterioridad logró el paciente evidenciar un punto rojo en el centro de nariz de un radio de aproximadamente de 2 milímetros, que a partir del 09 de junio de 2019 se salieron los hilos insertados por el doctor DAVID HUMBERTO GUERRA ECHEVERRY a través del orificio descrito; y, que debido a la cantidad de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

líquido (pus, agua y sangre) y que, continuamente salían hilos por la nariz; el señor MANUEL ALEJANDRO ESTRADA CARDONA acudió nuevamente los días 22 de junio, 03 y 12 de julio de 2019 a la IPS SENZZES para que nuevamente se realizaran cauterizaciones para disminuir la infección que presentaba, al igual que la inflamación permanente que aún, al día de hoy, presenta el demandante.

Fáctico que se complementa con aquellos hechos que soportan la reclamación del perjuicio moral sufrido por ambos demandantes y se calculan para MANUEL ALEJANDRO ESTRADA CARDONA como víctima directa \$50.000.000 y para su madre OLGA MERCEDES CARDONA HENAO, en la suma de \$20.000.000.

3.3. Considera esta instancia de alzada, que el soporte fáctico relevante del libelo introductor presentado por el recurrente describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin que sea necesario adicionar más información que se extrae, como se explicó, de la prueba. Pero, en todo caso, si los defectos para demostrar los presupuestos axiológicos de la acción no tienen la entidad que le otorga el demandante, es **asunto que debe ser decidido por el juez en la sentencia**, pero en manera alguna, motivo de inadmisión y posterior rechazo, una exigencia de tal naturaleza se convierte en un obstáculo para acceder a la administración de justicia. Dicho en otras palabras, lo exigido a este respecto con supuesto apoyo en el artículo 82-5 del C.G.P., deviene superfluo porque ya se habían relacionado tales hechos en la demanda.

En ese orden de ideas, a juicio de este Despacho, la deficiencia advertida por el *a quo* para rechazar la demanda como se acaba de explicar.

En consecuencia, habrá de **revocarse** la providencia recurrida disponiéndose en su lugar, que el *a quo*, estudie la demanda y el escrito de cumplimiento de requisitos, dicte la providencia que en derecho



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

corresponda sin que, esta exigencia formal, motivo de apelación, pueda ser nuevamente considerado por la primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha de 18 de marzo de 2022, proferido por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se conmina al *a quo* para que estudie nuevamente la demanda y el escrito de cumplimiento de requisitos, procediendo a dictar la providencia que en derecho corresponda sin que, esta exigencia formal, motivo de apelación, pueda ser nuevamente considerada por la primera instancia.

TERCERO: No habrá lugar a condenar en costas, toda vez que no hay prueba de su causación.

CUARTO: Notifíquese y devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

Firmado Por:

**Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41efc474c0d852d83476198ecc245921bb4e7ce5f34a731d71d25ef749049c88**
Documento generado en 06/06/2022 10:05:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**